

MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Pereira, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de los demandantes contra el auto proferido el 28 de febrero de 2024, por medio del cual se concedió el recurso de casación formulado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A E.S.P.

Los demandantes persiguen que se reponga la decisión proferida en el auto interlocutorio del 28 de febrero de 2024 y, en su lugar se deniegue el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A E.S.P. teniendo en cuenta que, al considerarse individualmente a cada uno de los demandantes, no se cumple el interés jurídico para recurrir.

Dentro del término de traslado, la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A E.S.P. solicitó que se negara por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que concedió el recurso extraordinario de casación, al considerar que, contra dicha decisión al ser proferida por la Sala, no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, respecto a la procedencia del recurso de reposición, debe aclararse que si bien es cierto que el inciso final del art. 318 del C.G.P. establece que *“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”*, también lo es que dicha norma no es aplicable en materia procesal laboral, como quiera que en el CPT y SS existe disposición especial contenida en el art. 63 que señala que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”* y, por ello, al concederse la casación por medio de un auto interlocutorio, es susceptible de reposición, aun cuando fuere proferido por la Sala de Decisión, en el entendido que la norma especial no hace distinción alguna respecto a si el auto fue proferido por juez colegiado o unitario.

Superado lo anterior, es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya

cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que al momento de proferirse la sentencia ascendía **\$139.200.000**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso esta providencia confirmó la de primer grado que ordenó el pago de los intereses a las cesantías por los años 2018, 2019 y 2020 en favor de varios de los demandantes; el agravio económico para la demandada estaría representado por el valor de las sumas a las que resultó condenada por dichos réditos.

Así, en el auto del 28 de febrero de 2024 se obtuvo el interés para recurrir de la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A.S. E.S.P. por la sumatoria de la totalidad de las condenas en favor de los demandantes, mismas que ascendieron a \$481.718.808.

Fue precisamente contra la sumatoria de las condenas en favor de cada demandante que el apoderado judicial de estos presentó inconformidad, argumentando que *“nos encontramos en presencia de un litisconsorcio facultativo, donde cada integrante ha de ser considerado como litigante independiente, pues las pretensiones de cada actor conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que los actos particulares, no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso, al decir de la Corte, Por lo que para la concesión del recurso de casación se debe analizar el interés jurídico económico respecto de cada uno de los 6 demandantes por separado, ya que para tal efecto son considerados como litigantes independientes, y como lo precisa la Corte “Cumple advertir que la misma doctrina es predicable cuando el recurso de casación lo interpone la parte demandada”, y es que no puede ser de otra manera, porque de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de la igualdad”*.

Revisados los argumentos expuestos por los recurrentes, se encuentra que razón les asiste, toda vez que, en efecto, en recientes providencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para determinar el interés jurídico para recurrir se deben considerar los litigantes de forma independiente. Así lo expresó en el proveído AL1461-2024:

“Ahora, es menester enfatizar que cuando se trata de la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), esta Sala ha dicho de manera reiterada que, el interés para recurrir se calcula y establece individualmente y, las razones

para ello, estriban en que por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada sujeto activo debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Asimismo, la acumulación no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual”.

Adicionalmente, en auto AL3220-2023 -06 de diciembre de 2023- aclaró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características al que ahora nos ocupa, donde quien recurre en casación es la entidad demandada, ante diferentes condenas en favor de una pluralidad de demandantes, lo siguiente:

“De ahí que, la Sala de esta Corte advierte que, si bien en la sentencia que se pretende recurrir, condena a la empresa en favor de cada uno de los demandantes, lo cierto es que entre aquellos existió un litis consorcio facultativo, por consiguiente, debe estudiarse el interés económico de manera individual.

De tal suerte, no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor individualmente consideradas frente al otro demandante y, estos a su vez, respecto del demandado.

En esa dirección, como no es viable la suma de las pretensiones de varios demandantes de un mismo proceso cuando quiera que cada uno de ellos es su titular, para efectos de establecer su interés económico para recurrir en casación; tampoco es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuestas a favor de cada uno de los actores. (CSJ AL1752-2023)”

De acuerdo con lo anterior y atendiendo la postura actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se revisará nuevamente el interés jurídico para recurrir de la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A.S. E.S.P. frente a cada uno de los demandantes de forma individual, así:

DEMANDANTE	INTERESES CESANTÍAS	INDEMNIZACIÓN	TOTAL
Jorge Iván Alvarán Cárdenas	\$ 44.744.106	\$ 44.744.106	\$ 89.488.212
Carlos Arturo Álvarez Vega	\$ 43.915.013	\$ 43.915.013	\$ 87.830.026
Idaly Arrubla Melo	\$ 14.064.058	\$ 14.064.058	\$ 28.128.116
Rubén Darío Betancourt Martínez	\$ 37.621.325	\$ 37.621.325	\$ 75.242.650
Rodrigo Cortes Álvarez	\$ 21.901.846	\$ 21.901.846	\$ 43.803.692
Jorge Eduardo Diaz Jaramillo	\$ 31.615.545	\$ 31.615.545	\$ 63.231.090
Wilson Duque Higueta	\$ 12.998.049	\$ 12.998.049	\$ 25.996.098
German Franco Echeverry	\$ 10.723.411	\$ 10.723.411	\$ 21.446.822
Martin Girón Bernal	\$ 34.034.816	\$ 34.034.816	\$ 68.069.632
Dagoberto González Salazar	\$ 26.506.637	\$ 26.506.637	\$ 53.013.274
José Roldan Isaza Martínez	\$ 11.845.753	\$ 11.845.753	\$ 23.691.506
Javier De Jesús López López	\$ 29.937.883	\$ 29.937.883	\$ 59.875.766
Luis Fernando Marín Pérez	\$ 22.658.552	\$ 22.658.552	\$ 45.317.104
Miguel Ángel Mejía Estrada	\$ 40.254.555	\$ 40.254.555	\$ 80.509.110
Luis Fernando Padilla Restrepo	\$ 37.603.004	\$ 37.603.004	\$ 75.206.008
Martha Yazmín Pino Castillo	\$ 10.967.265	\$ 10.967.265	\$ 21.934.530
Marino De Jesús Ríos Muñoz	\$ 29.475.658	\$ 29.475.658	\$ 58.951.316
Marco Aurelio Vargas Betancur	\$ 17.389.781	\$ 17.389.781	\$ 34.779.562
José Albeiro Villegas Salazar	\$ 3.461.551	\$ 3.461.551	\$ 6.923.102

Como puede verse, ninguna de las condenas en favor de los demandantes alcanza la suma de \$139.200.000, por lo que se impone reponer el auto proferido el 28 de febrero de 2024 para, en su lugar, denegar la concesión del recurso extraordinario, al no encontrar la Sala motivo alguno para apartarse de las decisiones del Superior, toda vez que, como quedó en evidencia en las providencias referenciadas, aunque en gracia de discusión se mantuviera la concesión del recuso, la Sala de Casación Laboral lo inadmitiría.

En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por esta sala de Decisión el 28 de febrero de 2024 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por JORGE IVAN ALBARÁN CÁRDENAS, CARLOS ARTURO ÁLVAREZ VEGA, IDALY ARRUBLA MELO, RUBÉN DARÍO BETANCOURT MARTINEZ, LUIS FERNANDO CARDONA ESTRADA, JUAN CARLOS CARDONA SOTO, RODRIGO CORTES ÁLVAREZ, FABIO

DELGADO MORENO, JORGE EDUARDO DIAZ JARAMILLO, WILSON DUQUE HIGUITA, GERMAN FRANCO ECHEVERRY, JESÚS MARÍA GIRALDO LÓPEZ, MARTIN GIRÓN BERNAL, DAGOBERTO GONZÁLEZ SALAZAR, VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ MARÍN, JOSÉ ROLDAN ISAZA MARTÍNEZ, JAVIER DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, LUIS FERNANDO MARÍN PÉREZ, MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ESTRADA, ARÍSTIDES MURILLO SOLARTE, LUIS FERNANDO PADILLA RESTREPO, MARTHA JAZMÍN PINO CASTILLO, MARINO DE JESÚS RÍOS MUÑOZ, CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CORREA, MARCO AURELIO VARGAS BETANCUR, GABRIEL ANTONIO VILLADA HINCAPIÉ y JOSÉ ALBEIRO VILLEGAS SALAZAR contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A E.S.P.

SEGUNDO: En su lugar, **NO CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la demandada **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A E.S.P,** contra la sentencia dictada por esta Sala el 11 de diciembre de 2023.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Juzgado de origen, una vez adquiriera firmeza este proveído.

Notifíquese,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c82906274bda35027022ebe2a450c55a2382770c05e122063365c9e209fa610**

Documento generado en 18/04/2024 07:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>